



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00118-00
Demandante: JOSE LUIS MEDINA HERNANDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor José Luis Medina Hernández, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 0006023 del 31 de mayo de 2011 mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación y la nulidad absoluta del acto ficto o presunto por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, tanto en el poder presentado para iniciar el presente medio de control como en el acápite titulado “*LO QUE SE DEMANDA – INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES*” se cita la nulidad parcial de la Resolución No. 0006023 de 11 de mayo de 2011, sin embargo al observar el anexo aportado del acto demandado, se tiene que la fecha con que fue expedido corresponde al 31 de mayo de 2011, por consiguiente se deberá corregir la demanda en el acápite arriba referenciado, así como se deberá allegar un nuevo poder donde se cite el mencionado acto acusado correctamente.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá señalar la fecha en que presentó la petición a la entidad demandada constituido hoy en acto ficto o presunto, tanto en el nuevo poder que deberá allegar al presente medio de control como en el acápite de pretensiones.

2.- Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e

igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y transcripción de normatividad, pues esta puede ser citada en el acápite de concepto de la violación y/o normas violadas.

3.- Se advierte que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.

4.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor José Luis Medina Hernández, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00118-00

Demandante: JOSE LUIS MEDINA HERNANDEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

LLAV